REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	005 **2022 – 0261** 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Deiby Joel Bermúdez Muñoz
Accionada:	Director de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -La Picota
Vinculados:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá - 'La Picota', Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec.
Asunto:	**SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita el accionante, la protección de de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que formuló derecho de petición ante la entidad accionada a efecto que sea remitida al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documentación necesaria para tramitar su solicitud de libertad condicional.

2. Que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta a la memorada de petición.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos en el escrito de tutela interpreta el Despacho que lo solictado por el accionante es que se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de peticion objeto de la presente solicitud de amparo.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 15 de junio de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

En el mismo proveído, se ordenó la vinculación oficiosa del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -'LA PICOTA y al JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

Finalmente, se requirió al accionante para que proceda a acreditar la interposición y radicación del derecho de petición objeto del presente trámite ante la accionada.

4.- Intervenciones.

El Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC**,** refirió: *"La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor DEIBY JOEL BERMUDEZ MUÑOZ.*

2.Corresponde a COBOG -LA PICOTA-EL BARNE, atender los requerimientos o solicitudes, atendiendo así las peticiones del señor DEIBY JOEL BERMUDEZ MUÑOZ, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

3.En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-011944se dio t614raslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG -LA PICOTA-EL BARNE, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa."

De igual modo, en escrito posterior, el INPEC manifiesta que **(i)** no obra en el plenario documental que acredite la radicación del derecho de petición que es objeto de la presente solicitud de amparo; **(ii)** que como consecuencia de lo anterior, no deviene inviable dar trámite a la referida petición; **(iii)** que al no haberse vulnerado ninguna garantía fundamental, debe negarse el amparo deprecado.

El Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señaló: *"Mediante auto del 5 de abril de 2022 este despacho negó la prisión domiciliaria y la libertad condicional, ordenando además se oficiara al complejo carcelario solicitando remitir de manera inmediata los documentos para redención de pena expedidos al penado a partir del mes de julio de 2018, asimismo, de cumplir las tres quintas partes de la pena, remitir cartilla biográfica y concepto sobre libertad condicional, para lo cual el centro de servicio libro el oficio 4815 del 10 de mayo de 2022, sin que hasta la fecha se haya obtenido repuesta. Valga aclarar que los documentos del art. 471 del C. de P.P. son de resorte exclusivo del centro carcelario y a la fecha no han sido allegados.*

Conforme lo expuesto, este despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional."

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la accionada y/o las vinculadas vulneraron el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- De la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-130 de 2014, precisó:

"*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."*

5.- Del derecho fundamental de petición, deber de acreditar su presentación

Frente a dicho tópico éste Alto Tribunal en sentencia T-329 de 2011, señaló:

"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición."

6.- Caso Concreto

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados, a través de su apoderada judicial, y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que lo solicitado por el accionante es que se dé respuesta al derecho de petición que asegura haber formulado ante la entidad accionada, empero, de la revisión de la actuación se advierte que con el escrito de tutela no se aportó la solicitud objeto del presente

pronunciamiento, de manera que no resulta dable establecer los términos en que las misma fue formulada y mucho menos verificar si fue presentada para su trámite.

Conforme con lo anterior, habrá de ponerse de presente que esta sede judicial al percatarse de tal situación, en el auto admisorio de la solicitud de amparo requirió al actor para que, en el término de un día, procediera a acreditar la interposición y radicación del memorado derecho de petición ante la accionada, no obstante, guardó silencio a pesar de encontrarse notificado de dicha decisión.

Ante tales circunstancias, se tiene que a efectos de solicitar la protección del derecho fundamental de petición, la carga mínima del accionante es acreditar que elevó la solicitud correspondiente, sin que dentro del presente asunto se hubiese procedido por el señor Deiby Joel Bermúdez Muñoz en tal sentido, por lo que, deviene inviable asegurar que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota', hubiese incurrido en la vulneración que se le atribuye por el actor, respecto de sus garantías fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, resulta dable colegir que ante la falta de medios suasorios que demuestren la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se reclama a través de esta acción preferente y sumaria, el amparo deprecado no puede abrirse paso por improcedente.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Deiby Joel Bermúdez Muñoz.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Deiby Joel Bermúdez Muñoz, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0132afef3074a07d8d9d711275fdc6d5bd5a6b4207afb5dce78b2b2fa9bb01a**

Documento generado en 30/06/2022 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica